

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1864).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órdenes de 26 de Setiembre de 1864).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 65.—EXCMO. SR.—Visto el expediente y proyecto de reconstrucción del Mercado de la Divisoria de Manila, que remite V. E. con su oficio núm. 319 de 26 de Junio último. Visto lo informado por la Junta Consultiva de Obras públicas de esas Islas, y de conformidad con el dictamen de la Sección 1.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se apruebe el proyecto de reconstrucción del Mercado de la Divisoria de Manila, remitido por V. E., con las prescripciones siguientes:—1.ª Para la construcción de los cimientos se sustituirá á la fábrica de mampostería de toba volcánica el hormigón hidráulico.—2.ª Se atirantarán en los dos sentidos las bases de los apoyos, quedando éstos atirantados en el interior de la fábrica de los cimientos.—3.ª Se empotrarán los apoyos en los cimientos hasta una profundidad de un metro, ligando con pernos las placas de apo á la parte inferior de aquellos.—4.ª Se disminuirá el metal que entra en las almas de los apoyos especialmente en la parte superior de éstos desde el punto de arranque de los arcos.—5.ª Se procurará que el arriostamiento directo de un apoyo con otro de las cerchas contiguas ofrezca suficiente resistencia y rigidez.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndole adjunto uno de los ejemplares del proyecto remitido en el que consta su aprobación; y debiendo publicarse esta resolución en extracto en la «Gaceta de Madrid» é íntegra en la de Manila.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1890.—Becerra.—EXCMO. SR. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 14 de Marzo de 1890.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 66.—EXCMO. SR.—Visto el expediente y proyecto de reconstrucción del mercado de la Quinta de Manila, remitido por V. E. con su oficio núm. 318 de 26 de Junio último. Visto lo informado por la Junta Consultiva de Obras públicas y el Consejo de Administración de esas Islas. Y de conformidad con el dictamen de la Sección 1.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se apruebe el proyecto de reconstrucción del mercado de la Quinta de Manila, remitido por V. E., con las prescripciones siguientes:—1.ª Para la construcción de los cimientos se sustituirá á la fábrica de mampostería de toba volcánica el hormigón hidráulico.—2.ª Se atirantarán en los dos

sentidos las bases de los apoyos quedando éstos atirantados en el interior de la fábrica de los cimientos.—3.ª Se empotrarán los apoyos en los cimientos hasta una profundidad de un metro, ligando con pernos las placas de apo á la parte inferior de aquellos.—4.ª Se disminuirá el metal que entra en las almas de los apoyos, especialmente en la parte superior de éstos desde el punto de arranque de los arcos.—5.ª Se procurará que el arriostamiento directo de un apoyo con otro de las cerchas contiguas ofrezca suficiente resistencia y rigidez.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndole adjunto uno de los ejemplares del proyecto remitido en el que consta su aprobación; y debiendo publicarse esta resolución en extracto en la «Gaceta de Madrid» é íntegra en la de Manila.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1890.—Becerra.—EXCMO. SR. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 14 de Marzo de 1890.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 73.—EXCMO. SR.—Visto el oficio de V. E. núm. 332 de 29 de Julio del año próximo pasado, y el expediente que le acompaña relativo á la autorización que se solicita, para que puedan socorrerse las familias de los operarios fallecidos á consecuencia de las enfermedades adquiridas en las obras de construcción del faro de «Cabo Engaño» de esas Islas, ya sea en la forma que marca el artículo 16 del pliego de condiciones generales para la construcción de las obras públicas de 11 de Junio de 1866, ó en la medida en que se marque, y por la que á los inutilizados temporalmente pueda también atenderse como dicho artículo expresa. Vistos los informes emitidos en el asunto por los funcionarios y Corporaciones de esas Islas que han intervenido en el mismo. Considerando: que debe establecerse la necesaria distinción entre las ideas de la Beneficencia y del Derecho, y que sería dar demasiada extensión al sentido del precepto del referido artículo 16 el considerarlo aplicable á los casos de enfermedades contraídas por la insalubridad del clima y de la localidad en las que las obras se ejecutan, circunstancias que son comunes en todos los actos de la vida y cuyos efectos no pueden mirarse como producidos por el trabajo y entran ya como natural elemento en la fijación de la remuneración del mismo, al que voluntariamente acuden los obreros; y que así, aun cuando sería de desear que se realizase un eficaz socorro á las desgracias ocurridas con motivo de la ejecución del expresado faro, ese resultado no puede buscarse en la aplicación del artículo 16 del pliego de condiciones generales citado, y si solo en todo caso, en los medios suministrados por otros or-

ganismos de la Administración pública; y de conformidad con lo informado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. que no puede considerarse el caso de las enfermedades contraídas por los obreros por lo insalubre de la localidad en que se construye el faro de «Cabo Engaño» en esas Islas, y las defunciones que fueran su consecuencia, como comprendido en el precepto del art 16 del pliego de condiciones generales para la construcción de las obras públicas, y que si V. E. lo considera justificado, proponga los medios de Beneficencia que pudieran adoptarse para procurar el deseable socorro á las desgracias ocurridas en dichas obras, toda vez que la legislación de Obras públicas vigente, no dá medios hábiles de que pueda atenderse con cargo al presupuesto de Obras públicas á dicho objeto; cuya resolución debe publicarse en extracto en la «Gaceta de Madrid» é íntegra en la de Manila. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1890.—Becerra.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 14 de Marzo de 1890.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

WEYLER.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Extracto de las Reales órdenes relativas al movimiento del personal del ramo de Gobernación, recibidas por el vapor-correo «San Ignacio de Loyola», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 14 del actual y se publican á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Manila, 24 de Marzo de 1890.—Justo T. Delgado.

Real orden núm. 86 de 30 de Enero último, declarando cesante á D. Manuel de Rivas, Oficial 5.º de la Sección de Gobierno de la Dirección Civil.

Real orden núm. 87 de 30 del mismo mes, nombrando para la plaza anterior á D. Félix Rozas.

Real orden núm. 104 de 5 de Febrero último, confirmando en propiedad para la plaza de Oficial 5.º de la Sección de Fomento de la Dirección Civil, vacante por fallecimiento de D. Ramón P. Ruiz que la servía, á D. Pedro Pros Montaña.

Real orden núm. 120 de 27 de Enero último, rectificando la núm. 92 de 2 del mismo, por la que se nombró á D. Ignacio Pagés Oficial 3.º de la Ordenación general, en vez de la Orde-

nacion de Pagos de la Direccion de Administracion Civil, disponiéndose por tanto, se entienda dicho nombramiento para esta última oficina.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Hallándose ya surtidas las Administraciones y Subdelegaciones provinciales de las cédulas provisionales para el corriente ejercicio y habiéndose concedido por decreto del Excmo. Sr. Gobernador General de 15 del corriente mes, publicado en la «Gaceta» del día siguiente, una prórroga a los plazos señalados para su adquisicion en el Reglamento de este impuesto; he acordado con esta fecha, dirigirme a V. S. encareciéndole que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto del Gobierno General de estas Islas de 7 de Enero del corriente año, se sirva hacer saber al público, por los medios acostumbrados en esa provincia, que las cédulas de manifiestacion de riqueza correspondientes al año 1889, cuya validez se prorrogó en el último de los decretos citados, caducan el 30 de Abril próximo y las de 9.ª clase 2.º grupo, en 31 de Mayo siguiente.

Por tanto, todas las jurisdicciones, funcionarios y demás personas que segun lo preceptuado en el artículo 31 del Reglamento están obligados a exigir la exhibicion de la cédula, deberán verificarlo a partir de dichas fechas, de la correspondiente al año actual.

Dios guarde a V. S. muchos años. Manila, 26 de Marzo de 1890.—Enrique Fernandez.

A los Sres. Gobernadores Civiles y Politico Militares de este Archipiélago.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 27 de Marzo de 1890.
Parada y vigilancia, Artillería y núm. 73.—Jefe de día, el Sr. Coronel de la 3.ª Brigada, D. Leon Elola.—Imaginería, otro de la lista, D. Manuel Serrano.—Hospital y provisiones Caballería, primer Capitán.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 69.—Música en la Luneta, núm. 73.

De órden de S. E. el General Gobernador Militar.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y. S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiéndose adjudicado a favor de D. José Bastida, la contrata de la recaudacion del impuesto municipal que pesa sobre los carruajes, carros y caballos de esta Ciudad, campo de Arroceros, paseos de las calzadas, arrabales de San Fernando de Dilao, Ermita, Malate, Binondo, San José, Tondo, Santa Cruz, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, y los carruajes, calesas y carromatas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila, que se dediquen al servicio de plaza en esta Capital, por el término de tres años; y debiendo dicho contratista tomar posesion de la referida contrata el día 1.º de Abril próximo venidero, el Excmo. Sr. Corregidor se ha servido acordar con esta fecha que se publiquen a continuacion para general conocimiento, las disposiciones más esenciales que rigen respecto a este servicio, a fin de que tengan exacto y cabal cumplimiento y no pueda por nadie alegarse ignorancia de las mismas.

Disposiciones que se citan.

«Toda persona que tenga para su uso ó usufructo carruajes, quiles, calesas, carromatas, carros y caballos de montar, procederá a empadronarlos en todo el mes de Abril próximo venidero, en la oficina del citado contratista establecida en la casa núm. 9 de la calle de Barbosa del arrabal de Quiapo.

«Están sujetos al pago del arbitrio todos los carruajes, carros, quiles, carromatas y cualquier otro vehículo, así como los caballos de montar, y por consiguiente toda persona que tenga para su uso ó usufructo carruajes, carros y caballos de montar, calesas, quiles y carromatas procederá a empadronarlos en las oficinas del contratista.

«Igualmente pagarán el citado arbitrio, las yeguas de montar ó destinadas al tiro de cualquier vehículo

empleado en faenas que no se rocen con la agricultura.

«Los carruajes y caballos de los RR. y DD. Curas Párrocos.

«Todos los caballos que se utilicen para montar en cualquier forma que sea, aunque se tengan sueltos en los pastos y pertenezcan a los Gobernadorcillos principales y cabezas de barangay, para el ejercicio de sus cargos.

«Las carretas y caballos de carga de uso propio, exceptuando única y exclusivamente los que sus dueños dediquen a la agricultura, quedando sujetos al pago desde el momento en que se utilicen en alguna faena ajena a la misma.

«Todas las carretas, carretones y caballos que se hallen en las mismas condiciones.

«Igualmente pagarán el impuesto los animales de raza bufalar enganchados en cualquier carro en mayor número al indispensable; adeudando por cada uno que exceda, la cuota de veinticinco céntimos en Manila y sus arrabales; no pudiendo en ningun caso utilizar más que un animal en el uso ordinario, por ser éste el que se emplea en todos los que en esta Capital se dedican a la conduccion de mercancías y otros efectos.

«Cualquiera de estos animales que sea destinado a la carga de frutos ó efectos, que no sean producto de la agricultura del mismo dueño, pagará la cuota señalada a los caballos de carga.

«Todos los vehículos de cualquier clase que sean, los caballos de montar y de carga, lo mismo que otros animales destinados a trabajos ajenos a la agricultura, quedan sujetos al pago del impuesto.

«Los dueños de los vehículos y animales, sin excepcion alguna, que debiendo pagar el arbitrio no estén inscritos en el padron sin justo motivo para ello, sufrirán la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y veinticinco por la tercera.

«Quedan exceptuados del pago del impuesto los carruajes destinados en las Iglesias a conducir a su Divina Magestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador General, los del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo, Ilmos. Obispos, los del Sr. Gobernador Civil Corregidor de esta Ciudad, los carros de aguada de los Regimientos, y los caballos que se dedican a la cría, los de los militares y funcionarios a quienes sea obligatorio tener caballo de montar, pero si además de este tuvieren otros ya los destinen al tiro ya a silla, pagarán el impuesto.

«Los caballos de los Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros que usen para el servicio de su instituto, entendiéndose que la exencion tan solo se refiere a un solo caballo.

«Gozarán de la misma exencion y en la misma forma, cuatro Cuadrilleros en los arrabales de mil contribuyentes a la cédula personal; seis en los de mil uno hasta cuatro mil en adelante.

«Quedan exceptuados del pago del impuesto, los carretones, las cangas y los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen a la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen ó ya a la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideracion por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos ó al regreso de una faena ó ocupacion habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

«Quedan asimismo exceptuados del pago los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen a tiro ó carga, con tal que no se monten con silla y estribos ó se dediquen a tiro de carruajes sujetos al impuesto.

«Para la cobranza de este arbitrio, que se realizará a domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros de los Tribunales, un padron que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupacion ó trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él; exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose despues dos ejemplares por el Gobernadorcillo al Sr. Corregidor para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relacion exacta de los que deban pagar el impuesto expidiéndose papeletas a los que queden definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exencion.

«Cualquiera de los vehículos ó animales comprendidos en las excepciones que anteceden, quedará sujeto al pago de la cuota que les corresponda, desde el momento en que sea utilizado en algun servicio distinto al que se manifieste en el padron de los eximidos, y además pagará la multa en la forma prescrita en la Circular de la Direccion general fecha 27 de Julio 1887.

«Ningun agricultor podrá utilizar sus vehículos y

animales en servicio alguno independiente de la agricultura; en tal concepto si se valiese de unos y otros para el acarreo de materiales de construcciones banas fuera del sitio de la labor, quedarán sujetos al pago, y lo mismo si los utilizase para viajes seos ó otros servicios que no se relacionen directamente con las labores del campo.

«Todo contribuyente por carruajes, calesa, quiles, carromatas ó carros no pagarán impuesto por los caballos destinados al tiro de vehículos que posea, si tuviere más número de caballo que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga, el impuesto señalado a los caballos de montar.

«Se tendrá igualmente como ocultadores de carruajes, carros y caballos, calesas, quiles ó carromatas é incursos en las mismas multas a los que dedolas de usar por cualquier causa, no avisen por escrito a las oficinas del contratista para que les de baja en el padron, con designacion de la persona a quien los hayan vendido, entendiéndose que los avisos verbales al cobrador ó cualquiera persona, serán nulos y de ningun valor.

«Las personas que despues de avisar que se de baja su carruaje, carro, caballo, calesa, quiles ó carromata en el padron continuasen haciendo uso de satisfacer además del impuesto correspondiente segun tarifa, desde la fecha en que dejaron de efectuar las multas que el Corregimiento estime oportunas segun la gravedad del caso.

«Se entenderá que son morosos en el pago de contribucion y se declararán incurso en las mismas multas que expresa el art. 21, los que no verifiquen el pago a la segunda presentacion del cobrador a domicilio, teniéndose presente que la cobranza se hará por trimestres anticipados.

«El que deseara se le dé de baja en el padron de carruaje, carro, caballo, calesa, quiles ó carromata deberá verificarlo antes de terminar el último trimestre que haya satisfecho, pues de no hacer o así, se obligará al pago de los trimestres sucesivos, entendiéndose que el pago se ha de efectuar por trimestres completos y no parte de ellos.

«Para considerar un carruaje, calesa ó carromata prestando servicio de plaza en esta Capital no es bastante encontrarlo rodando por las calles y calzadas del radio municipal, puesto que en muchas ocasiones necesariamente los vehículos de los pueblos de la provincia tendrán que atravesar la jurisdiccion del municipio para llenar el servicio a que se comprometen.

«Ningun carruaje, calesa, carro, carromata, calesa ó carabao de los pueblos que abraza la contrata de la provincia, podrá ser inscrito en el padron del contratista, sino a peticion del dueño y con previo consentimiento de esta oficina, con el fin de proceder inmediatamente a la baja respectiva en el padron provincial, y a la indemnizacion que corresponda al contratista de este arbitrio.

«Cuando un vehículo procedente de los pueblos de la provincia, sea sorprendido ejerciendo el servicio público dentro del radio Municipal, sin la correspondiente autorizacion para ello, probado que sea el hecho, se le aplicará el castigo previsto en la Circular 21.ª de este pliego.

Tarifa de derechos a que ha de sujetarse la recaudacion del impuesto de carruajes, carros, caballos y animales de la raza bufalar.

Por un vehículo de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.

Por un vehículo de dos ruedas, se pagará mensualmente.

Por una carromata, se pagará mensualmente.

Por un carro de dos ó cuatro ruedas id. id.

Por un caballo de montar id. id.

Por un carabao id. id.

Manila, 21 de Marzo de 1890.—Bernardino Marañon.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda se ha servido disponer que el día 21 de Marzo próximo y a las diez en punto de su mañana celebre ante esta Administracion Central y la Administracion de Hacienda pública de Cebú, primer concierto público y simultáneo para vender 120 toneladas de hierro y 7 piezas de bronce de la propiedad del Estado, existentes en la Administracion de Hacienda pública de la expresada provincia, siendo el precio reservado y adjudicándose al mejor postor.

El expediente en que consta la tasacion, pliego de condiciones y demás documentos facultativos se exhibe de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro, hasta el día del concierto.

Las proposiciones se presentarán en pliego extendida en papel del sello 10.º ó su equivalente el día y hora señalados.

Manila, 20 de Marzo de 1890.—Luis Saguisag.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Alumnos de la Escuela Normal que acaban de terminar su carrera y á quienes el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, D. Justo Tomás Delgado, confiere el título de Maestro de instruccion primaria.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, Pueblos, Provincias, Notas. Lists names like Vicente Diaz, Norberto Matias, Gregorio Aprigilio, etc., with their respective provinces and grades.

Manila, 25 de Marzo de 1890.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. o B. o=El Corregidor, Porojo.

Manila, 25 de Marzo de 1890.—José Murgadas.

Solemne distribucion de premios merecidos por los alumnos de la Escuela Normal de Maestros de instruccion primaria en el curso profesional de 1889 á 1890.

Table of awards for 1st, 2nd, and 3rd years. Columns include subject (e.g., Conducta, Lectura, Caligrafia), award level (1er premio, 2o id.), and recipient name.

Table of awards for subjects like Catecismo, Lectura, Caligrafia, Lengua caste, Aritmética, and Urbanidad.

Se han hecho dignos de mencion honorifica.

Alejandro Anareta.—Alejandro Antero.—Nicolás Castro.—Ponciano Mancol.—Emilio de los Reyes.—Pedro Antonio.—Teófilo Barsana.—Melchor Bautista.—Melecio de Leon.—Rufino Pedro.—Vicente Perez.—Bernardino Protasio.—Patricio Purificacion.—Guillermo Reimundo.

Clase Preparatoria.

Table of awards for the Preparatory Class, including subjects like Conducta, Aplicacion, Catecismo, Lectura, Caligrafia, Lengua caste, and Aritmética.

Se han hecho dignos de mencion honorifica.

Guillermo Bayan.—Nemesio Guilatco.—Manuel Manalo.—Mamerto Pilares.—Rufino Ominson.—Tomás Onison.—Edilberto Bautista.—Domingo Bello.—Gandioso Galán.—Catalino Santos.—Feliciano Tirona.—Fortunato Villarba.

Clase de Música.

Table of awards for the Music Class, including Organo and Solfeo.

Clase de Dibujo.

Table of awards for the Drawing Class, including Dibujo lineal.

Large table on the left side of the page, organized by 'CEMENTERIOS' (Paco, Loma, Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, Loma Chinos). It lists names and counts for various groups.

| | | |
|-----------------|---------------|---------------------|
| Figura al yeso. | Premio único. | Julio Gomez. |
| | Accesit. | Vicente Diaz. |
| Adorno al yeso. | Premio único. | Esiquio Aquino. |
| | Accesit. | Vicente Contreras. |
| | Premio único. | Eulalio Normandia. |
| | Accesit 1.º | Ponciano Mancol. |
| Figura. | » 2.º | Justo Hermosilla. |
| | » 3.º | Valentin Linay. |
| | » 4.º | Julio Vacal. |
| | » 5.º | Estevan Guerson. |
| | Premio único. | Fortunato Gonzalez. |
| Adorno. | Accesit 1.º | Nemesio Guilaeco. |
| | » 2.º | Guillermo Bayan. |
| Paisaje. | Premio único. | Martin Gonzalez. |
| | Accesit. | Julian Santos. |

Manila, 25 de Marzo de 1890.—José Murgadas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Contribucion industrial y de Comercio, venta de Alcoholes, Tabaco y Urbana.

De conformidad con los prevenidos en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Instruccion de recaudadores vigente, se participa a los contribuyentes de esta Capital y sus arrabales, que desde el dia 1.º de Abril próximo al 20 inclusive del propio mes, se procederá a la recaudacion a domicilio de las contribuciones espresadas por cuanto corresponde al 2.º trimestre del año actual. Trascurrido dicho plazo, las personas que no hubieren aun satisfecho sus respectivas cuotas a la presentacion de los recaudadores que a continuacion se espesan, se servirán verificarlo en esta Administracion dentro de los diez dias siguientes, entendiéndose vencido el tiempo para el abono legal de dichas contribuciones, el dia 1.º de Mayo venidero, desde cuya fecha incurran los morosos en los recargos establecidos en los reglamentos de cada uno de los impuestos en el epigrafe mencionados.

Asimismo, se llama la atencion de los propietarios que se hallen en descubierto respecto a trimestres anteriores, que por ningun concepto podrán satisfacer el recibo de la cuota corriente sin liquidar los atrasos conforme determina el art. 65 del nuevo reglamento de la contribucion urbana, y como quiera que esta Administracion está dispuesta a llevar con el mayor rigor lo mandado, exigirá de los recaudadores el más exacto cumplimiento, siendo motivo de su separacion el no verificarlo.

Por tanto, con el fin de evitar entorpecimientos y demoras en la recaudacion y perjuicios a los contribuyentes morosos de exigirles el pago de esos atrasos por la vía ejecutiva de apremio, se ruega a los mismos se sirvan abonarlos a la presentacion de los oportunos recibos.

Además y con el fin principal de que los recaudadores cumplan fielmente la comision que se les encarga, los contribuyentes deberán formular en esta Administracion las quejas y reclamaciones a que aquellos den lugar por las faltas que pudieran cometer, para corregirlas inmediatamente; en la inteligencia que la obligacion de esos dependientes, para verificar la cobranza es la de presentarse a ella por una sola vez en el domicilio de los propietarios ó industriales, a cuyo efecto y caso de no realizar el recibo ó recibos respectivos, notificarán su presentacion en debida forma.

Nombres de los recaudadores y distritos a que pertenecen.

| | | |
|-----------------------|-----------------------|--------------------|
| | Recaudador general. | D. Carlos Alcazar. |
| | Recaudadores. | |
| Intramuros. | D. Agustin del Pozo. | |
| Dilao. | » Manuel Ramos. | |
| Ermita y Malate. | » Juan Manas. | |
| S. Miguel y Sampaloc. | » Federico Corral. | |
| Quiapo. | » Fernando Mas. | |
| Sta. Cruz y Trozo. | » Félix U. Tolentino. | |
| | » Matias Espejo. | |
| Binondo. | » Manuel Ortega. | |
| | » Marcelo Esteban. | |
| Tondo. | » Sisto de Jesús. | |

Manila, 24 de Marzo de 1890.—El Administrador de Hacienda, Juan Pacheco.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Desde las ocho a las once de la mañana del dia 29 del actual, se satisfará a los habilitados de las clases activas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería general, el importe de sus respectivos libramientos, advirtiéndoles que dadas las once de la mañana del referido dia 29, se satisfarán al dia siguiente, los libramientos que hayan dejado de presentarse en dicha Tesorería a la indicada hora.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos habilitados.

Manila, 26 de Marzo de 1890.—José Arizcun

Autorizada esta Tesorería general por decreto de la Intendencia general de Hacienda de 18 del actual, para celebrar en concierto público la adquisicion de ejemplares impresos, libro y carpetas para el servicio de

la Caja de Depósitos, con arreglo a los modelos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en dicho Centro, se anuncia al público a fin de que las personas que quieran tomar a su cargo el espresado servicio, puedan presentarse con sus proposiciones en la referida Tesorería el dia 8 del próximo mes de Abril a las diez de su mañana en que tendrá lugar el citado concierto.

Manila, 21 de Marzo de 1890.—José Arizcun. 1

INTERVENCION GENERAL DEL ESTADO DE FILIPINAS.

El dia 7 de Abril próximo a las diez en punto de su mañana, se contratará en subasta pública ante la Junta de Reales Almonedas en el edificio llamado antigua Aduana la adquisicion de 594.705 ejemplares impresos en 368.125 1/2 pliegos de cuentas relaciones y demás documentos de carácter general que son necesarias para el servicio de Contabilidad de las oficinas Centrales y provinciales de Hacienda durante el año actual de 1890, cuyo servicio se sujetará al pliego de condiciones que a continuacion se inserta y bajo el tipo de pfs. 4090 en escala descendente.

Manila a 26 de Marzo de 1890.—El Interventor general, Nicolas Cabañas.

Pliego de condiciones para contratar en subasta pública ante la Junta de Reales almonedas la adquisicion de 594.705 ejemplares impresos en 368.125 1/2 pliegos de cuentas relaciones y demás documentos de Contabilidad de carácter general necesarios a las oficinas Centrales y provinciales de Hacienda para la rendicion de las cuentas de su gestion correspondiente al presupuesto de 1890.

Obligaciones de Hacienda.

1.a Adquirir en pública subasta de 594.705 ejemplares impresos de cuenta y relaciones del Tesoro Rentas, Gastos públicos y efectos y demás impresos de carácter general que se detallan en la relacion adjunta necesarios para el servicio de Contabilidad y que forma en junto un total de 368.125 1/2 pliegos.

2.a El tipo para la subasta será el de 4.090 pesos, y no se admitirá proposicion alguna que exceda de él.

3.a Abonar al contratista el precio con que se remate el servicio despues de hecha entrega a esta Intervencion a entera satisfaccion de la misma de los documentos referidos y previa presentacion de la cuenta documentada con una coleccion de los documentos impresos de referencia.

4.a La subasta que se llevará a cabo con entera sujecion a las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 25 de Agosto de 1858 tendrá lugar en el salon de actos públicos del edificio antigua Aduana el dia de del presente año.

Obligaciones del contratista.

5.a Es requisito indispensable para licitar haber ingresado en la Caja de Depósitos la cantidad de que asciende el 5 p% del valor total del servicio de que se trata.

6.a Los que deseen interesarse en la subasta presentarán al Excmo. Sr. Presidente de la Junta sus proposiciones redactadas en la forma que espresa el modelo adjunto, extendidas en papel del selo 10.º en pliego cerrado y acompañadas respectivamente de la carta de pago del depósito a que se refiere la condicion anterior.

7.a Segun se vayan recibiendo los pliegos por el Excmo. Sr. Presidente, se dará el número ordinal a los admisibles haciéndose rubricar el sobrescrito al interesado: una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos a las consecuencias del escrutinio.

8.a Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Excmo. Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas adjudicándose el remate al que la haga más ventajosa. En el caso de no querer mejorar ninguno de los dos que hicieron las que resultaron empatadas se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

9.a Finalizada la subasta el Excmo. Sr. Presidente exigirá del rematante que endose a favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto se apruebe la subasta y en su virtud se escribire el contrato a satisfaccion de la Intendencia general de Hacienda.

10. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta y unida en tal estado al expediente de su razon, se elevará por el Sr. Presidente a la aprobacion del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda.

11. Tan luego le sea al rematante notificada la adjudicacion del servicio a su favor lo afianzará en cantidad igual al 10 p% de la importancia del remate formalizando el contrato por escritura pública como garantía de su compromiso y aprobada que sea por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda solicitará de dicha superior autoridad el título correspondiente cuyos derechos así como los gastos de escritura y cuantos se originen serán de su cuenta. Una vez aprobada la fianza le será devuelto el depósito presentado para licitar si este no constituye parte de aquella.

12. La impresion de los documentos será igual en un todo a los modelos que se hallan de manifiesto en esta Intervencion general y se llevará a cabo aquella en papel catalán legítimo de 2.a clase de las marcas más superiores de paza, cuya legitimidad y demás condiciones calificará el espresado Centro de Contabilidad, previas las garantías que crea conveniente adoptar.

13. En el plazo de cuarenta dias laborables prorrogables que empezarán a contarse desde la fecha de la adjudicacion al interesado de haber sido aprobada la fianza, el contratista en esta subasta entregará el contratista en esta subasta los ejemplares impresos, perfectamente secos, bien acondicionados y clasificados de los delos. Los que carezcan de esta circunstancia serán rotos ó manchados serán declarados inabiles concediéndose al contratista para su cumplimiento tres dias más, trascurridos los cuales se le dará su cuenta y riesgos por Administracion.

14. En el caso de incumplimiento por parte del contratista por no entregar los impresos en el plazo marcado ó por no ser de recibos los requisitos exigidos en las dos condiciones se tendrán por rescindido el contrato a favor del rematante, quien pagará con el importe de los bienes que posea la diferencia de segundo remate en caso de subastarse nuevamente el servicio ó de hacerse por Administracion. En los casos será responsable de los daños y perjuicios que cause a la Hacienda segun lo prevenido en el 2.º art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. Si el contratista falleciese antes de haber cumplido sus deberes ó quienes le representaran obligados a terminarlo bajo las mismas condiciones y responsabilidades estipuladas. Si no quedare la Hacienda podrá proseguirlo por el licitador estando sujeta la fianza y los depósitos a la responsabilidad de esta contratacion.

Condiciones generales.

16. No se admitirán observaciones ni reclamaciones relativas al todo ó parte del acto de la subasta para ante la autoridad del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda despues de celebrado el remate, empero la vía contencioso administrativa por el art. 121 de la Real cédula de 30 de Agosto de 1856.

17. Las reclamaciones que puedan haberse en cumplimiento de la misma en los plazos que se estipulan en el presente pliego, serán a juicio arbitral, resolviéndose por el Jefe de la subasta despues de agotada la gubernativa en la forma prescrita por las leyes.

18. Todas las dudas y cuestiones que se presentaren en este contrato deberán ser resueltas con arreglo a la Instruccion de 25 de Agosto de 1856.

19. Conforme vayan las licitaciones presentadas en pliegos al Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas personal si son españoles ó extranjeros, patente de capitacion si pertenecen a la clase de extranjeros.

Manila, 26 de Marzo de 1890.—El Interventor general, Nicolas Cabañas.

MODELO DE PROPOSICIONES.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. Don N. N. vecino de se comprometo a licitar a la Hacienda los ejemplares de cuentas relaciones y demás impresos que se detallan en el modelo adjunto, con arreglo a los modelos que obran en la Intendencia general por la cantidad de (aquí la cantidad) y con estricta sujecion a las condiciones que en el respectivo pliego inserto en la cédula número del dia

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS. Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Sr. Gobernador General de estas Islas.

| MANILA. | | Existen. anterior. | Entrados. | Curados. |
|-----------------------------------|--|--------------------|-----------|----------|
| Espanoles | | 28 | 4 | 4 |
| Extranjeros | | 2 | 1 | 1 |
| Indigenas. Hombres | | 153 | 29 | 21 |
| Mujeres | | 56 | 8 | 8 |
| Chinos | | 3 | 1 | 1 |
| Presidarios | | 18 | 2 | 2 |
| Presos de Bilibid | | 12 | 4 | 2 |
| Seccion higiene mujeres | | 20 | 2 | 2 |

| CONVALESCENCIA. | | Existen. anterior. | Entrados. | Curados. |
|-------------------|--|--------------------|-----------|----------|
| Hombres | | 1 | 0 | 0 |
| Mujeres | | 6 | 0 | 0 |
| Total | | 299 | 51 | 37 |

Nota.—Queda en este Hospital 1 cama vacante. Manila, 24 de Marzo de 1890.—El Enfermero Jefe, Cerezo.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Binondo, dictada en esta fecha en virtud de la demanda de Graciano Fernandez, por hurto, se cita y emplaza a los testigos ausentes Cecilia y an José y el nombrado Cecilio del arrabal de Binondo, para que comparezcan dentro de la publicacion de este anuncio, a declarar en la espresada causa, apercibidos que de no hacerlo, pararán los perjuicios consiguientes. Manila, 20 de Marzo de 1890.—José de Reyes.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Binondo, dictada en esta fecha en virtud de la demanda de Lino Regala, por hurto, se cita y emplaza a los testigos ausentes Cecilio y an José y el nombrado Cecilio del arrabal de Binondo, para que comparezcan dentro de la publicacion de este anuncio, a declarar en la espresada causa, apercibidos que de no hacerlo, pararán los perjuicios consiguientes. Manila, 24 de Marzo de 1890.—José de Reyes.